



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000711-2024-GR.LAMB/GRED [2843616 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000333-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [2843616-2], de fecha 10 de mayo de 2024; el mismo que contiene los Expedientes **N°2843616-1**; **N°4598466-1**;, con 37 folios;

CONSIDERANDO:

Los administrados: **1)JOSE LA ROSA CORONADO VENTURA y 2)MARIA LUZ CHAPOÑAN MORI**, solicitaron ante la UGEL Lambayeque, el pago de la Bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales, Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Mediante los siguientes actos administrativos: **1)Oficio N°002065-2018-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2817865-1]** de fecha 14 de mayo del 2018; **2)Oficio N°000826-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4381483-2]** de fecha 6 de marzo del 2023; emitidos por la UGEL Lambayeque, se declara la IMPROCEDENCIA de las pretensiones primigenias de los administrados, los mismos que dentro del plazo de ley, formulan recurso administrativo de apelación, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el artículo 120° del TUO de la ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

El Director de la UGEL Ferreñafe, por medio de los siguientes actos administrativos: 1)Oficio N°002479-2018-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2843616-1] de fecha 11 de junio del 2018, 2)Oficio N°001548-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4598466-1] de fecha 12 de mayo del 2023; eleva al superior jerárquico los Recursos Administrativos de APELACIÓN interpuestos por los administrados 1)JOSE LA ROSA CORONADO VENTURA y 2)MARIA LUZ CHAPOÑAN MORI.

En el caso en concreto, los impugnantes pretenden que se declare fundado su recurso administrativo de Apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se cumpla el pago de la Bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo de la revisión y análisis de los recursos administrativos, se puede advertir que los administrados, han cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a la pretensión de autos.

En ese sentido, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: “ *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

Al respecto cabe precisar que el derecho de los docentes a percibir el pago de la Bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N°24029, modificada por la Ley N°25212 y su Reglamento el D.S. N°19-90-ED; y Ley N°29062 que modifica la Ley del Profesorado; asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del D.S. N.º 051-91-PCM.

Aunado a ello, la definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8° del D.S. N.º 051-91-PCM: “*Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para*



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000711-2024-GR.LAMB/GRED [2843616 - 3]

la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad'. A mayor abundamiento, el artículo 57° de la Directiva N°001-2004-EF/76-01 y el artículo 59° de la Directiva N°002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Así mismo, conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N°24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N°019-90-ED, por cuanto, a la fecha de la presentación de las solicitudes en sede administrativa efectuadas por los impugnantes, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la Ley N°28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de la recurrente. Resultando desestimable la pretensión de autos.

A mayor abundamiento se debe tener en cuenta, que, actualmente se encuentra vigente el artículo 6° de la Ley N°31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el cual prescribe lo siguiente: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente."*

Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, *máxime* si la citada Ley señala, que *"los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*.

Igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000711-2024-GR.LAMB/GRED [2843616 - 3]

presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

A la fecha, las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N°29944 "Ley de Reforma Magisterial" y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que indica: "*Deróganse las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*"; y "*Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo*".

De la evaluación efectuada a los expedientes administrativos presentados por los recurrentes y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000333-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [2843616-2], de fecha 10 de mayo de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes **N°2843616-1; N°4598466-1**; de los impugnantes **1) JOSE LA ROSA CORONADO VENTURA y 2) MARIA LUZ CHAPOÑAN MORI**; por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° "*Acumulación de solicitudes*", 159° "*Reglas para la celeridad*" y 160° "*Acumulación de procedimientos*".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO los recursos administrativos de Apelación que se indica a continuación: **1)JOSE LA ROSA CORONADO VENTURA** contra el **Oficio N°002065-2018-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2817865-1]** de fecha 14 de mayo del 2018; **2)MARIA LUZ CHAPOÑAN MORI** contra el **Oficio N°000826-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4381483-2]** de fecha 6 de marzo del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000711-2024-GR.LAMB/GRED [2843616 - 3]

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 04/06/2024 - 13:16:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
03-06-2024 / 08:21:29